

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

TRATAMIENTO FISCAL DE LA SUBCONTRATACIÓN (OUTSOURCING)

Expositor:

M.F. Y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes

TEMARIO

- I. Introducción
 - 1. Reforma fiscal 2020
 - 2. Unidad de Medida y Actualización (UMA)
- II. Ingresos Acumulables
 - 1. En sociedades Civiles
 - 2. En sociedades mercantiles
- III. Deducciones autorizadas
 - 1. Costo de ventas contable vs Costo de lo vendido fiscal
 - 2. Emisión y entrega del CFDI de Nómina (Versión 1.2 y Anexo 20 RMF)
 - 3. Inversiones (Incluye estímulo fiscal de deducción inmediata)
 - 4. Viáticos, por Ley, Reglamento y Miscelánea
 - 5. Gastos efectuados por terceros
 - 6. Otras deducciones
- IV. Obligaciones
 - 1. Pagos provisionales del ISR
 - 2. Declaración anual
 - 3. Envío de la contabilidad electrónica

RAZÓN DE NEGOCIOS Y BENEFICIO FISCAL (ART. 5-A CFF ADICIONA)

- **Beneficio economico razonable**
- Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.
- **Presunción de no existencia de razón de negocios**
- En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción
- **Órgano Colegiado**
- Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la SHCP y el SAT, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el SAT.

RAZÓN DE NEGOCIOS Y BENEFICIO FISCAL (ART. 5-A CFF ADICIONA)

- **No existen razón de negocios**
- La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.
- **Que es beneficio fiscal**
- Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recharacterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.
- **Que es beneficio económico razonable**
- Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.
- La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

COMPENSACIÓN

(ART. 23 CFF ADICIONADO)

- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.

SUBCONTRATACIÓN

(ART. 27 LISR REFORMA)

- **Nueva obligación**
- VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.
- **Se deroga la obligación**
- Artículo 27 fracción V tercer párrafo
- Subcontratación laboral Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

SUBCONTRATACIÓN

- **Nuevo Artículo 1o.-A.fracción IV adicionada LIVA**
- Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.
- **Se elimina la obligación Art. 5 fracc. II LIVA**
- Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la LFT, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al SAT sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante, para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley, en el caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado;

SUBCONTRATACIÓN

46/IVA/N Retención del 6% al impuesto al valor agregado a que se refiere la fracción IV del artículo 1o-A de la Ley del IVA.

El artículo 1o-A, fracción IV de la Ley del IVA señala que están obligadas a retener el impuesto que se les traslade, aquellas personas morales o personas físicas con actividades empresariales que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual y dicha disposición específica que la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

Por su parte, el artículo 5 del CFF menciona que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que tratándose de normas de aplicación estricta es válido, para fines de su interpretación, acudir a diversos métodos, entre los que se encuentra el teleológico o exegético.

En este sentido, aun y cuando en el proceso legislativo que dio origen a la reforma al artículo 1o-A, fracción IV de la Ley del IVA inicialmente se hacía mención a la retención del impuesto respecto de los servicios de subcontratación laboral a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, durante la dictaminación efectuada por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados se eliminó tal referencia y el precepto fue aprobado en esos términos, por lo que, para efectos fiscales, debe tenerse que, **los servicios objeto de retención son los que se describen en el citado precepto, es decir, todos aquellos en los que se pone a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que, esté o no bajo su dirección, supervisión, coordinación o dependencia, e independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual.**

Por lo anterior, cuando una persona moral del Título II o del Título III de la LISR o una persona física con actividad empresarial, en su calidad de contratante, reciba servicios en los que se ponga personal a su disposición, **se entiende que habrá retención cuando las funciones de dicho personal sean aprovechados de manera directa por el contratante o por una parte relacionada de éste.** Por el contrario, no habrá retención si los servicios prestados corresponden a un servicio en el que el personal del contratista desempeña funciones que son aprovechadas directamente por el propio contratista.

PREGUNTAS FRECUENTES RESPECTO DEL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

1.- Si mi empresa se dedica a la venta de alimentos y celebro un contrato de servicios de limpieza con una parte relacionada o un tercero independiente. ¿Debo retener el 6% del IVA por dichos servicios en términos del artículo 1o-A, fracción IV, de la Ley del IVA?

Respuesta: Sí, debe realizarse la retención ya que implica la puesta a disposición de personal que es aprovechado directamente por la empresa contratante, con independencia de que el contratista sea parte relacionada o no.

Fundamento legal: Artículo 1o-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

2.- Si con motivo de mis actividades empresariales como persona física, requiero el mantenimiento preventivo de mis equipos de cómputo y para ello celebro un contrato de servicios con una persona moral donde se pone a mi disposición el personal para realizar dicho mantenimiento. ¿Debo retener el 6% del IVA por dichos servicios en términos del artículo 1o-A, fracción IV, de la Ley del IVA?

Respuesta Sí, debe realizarse la retención ya que implica la puesta a disposición de personal cuyos servicios son aprovechados directamente por la contratante, con independencia de la denominación que se le dé a la obligación contractual, ya que dicha contratante es la beneficiaria directa del mantenimiento preventivo del equipo de cómputo.

Fundamento legal: Artículo 1o-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

3.- Si mi empresa requiere los servicios de transporte de personal y para ello celebro un contrato de servicios con una empresa que se dedica a ello. ¿Debo retener el 6% del IVA por dichos servicios en términos del artículo 1o-A, fracción IV, de la Ley del IVA?

Respuesta Sí, debe realizarse la retención ya que implica la puesta a disposición de personal cuyos servicios son aprovechados directamente por la contratante fuera de sus instalaciones, con independencia de la denominación que se le dé a la obligación contractual.

Fundamento legal: Artículo 1o-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

4.- Si con motivo de mis actividades empresariales, requiero los servicios de un despacho contable o legal y para ello celebro un contrato de servicios para obtener una opinión contable o legal de mi empresa con una persona moral que implica que su personal realice funciones en mis instalaciones. ¿Debo retener el 6% del IVA por dichos servicios en términos del artículo 1o-A, fracción IV, de la Ley del IVA?

Respuesta No, no se deberá realizar la retención puesto que las funciones realizadas por el personal puesto a disposición del contratante no son aprovechadas directamente por éste sino por el contratista que las requiere para la elaboración de los documentos entregables al contratante.

Fundamento legal: Artículo 1o-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

5.- Si soy una persona moral que, con motivo de mis actividades, requiero los servicios de un contador o un abogado y para ello celebro un contrato de servicios con dicha persona física. ¿Debo retener el 6% del IVA por dichos servicios en términos del artículo 1o-A, fracción IV, de la Ley del IVA?

Respuesta No, no se deberá realizar la retención puesto que en este caso no se pone personal a disposición del contratante. Por otra parte, si el contratante es persona moral que reciba servicios personales independientes como es el caso, se deben retener las dos terceras partes del IVA que le traslade el abogado o contador conforme a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 1o-A, de la Ley del IVA, en relación con el artículo 3, fracción I, inciso a), de su Reglamento.

Fundamento legal: Artículo 1o-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, en relación con el artículo 3, fracción I, inciso a), de su Reglamento.

SALARIO MÍNIMO GENERAL

- **PRIMERO.-**

Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

- El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.
- El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

- **SEGUNDO.-**

En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un porcentaje de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; e n la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

- **TERCERO.-**

Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de **185.56** pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento o corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de **123.22** pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5 % de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán Publicados en el DOF como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ENERO DE 2020

- Para 2020, el valor diario de la UMA es de: \$86.88 pesos mexicanos, el valor mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el anual de \$31,693.80 pesos mexicanos.
- La variación en comparación con 2019 es de 2.83 por ciento.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) da a conocer la actualización del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que entra en vigor el 1º de febrero de 2020, en términos del artículo 5º de la Ley para determinar la Unidad de Medida y Actualización.

El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el valor mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual de \$31,693.80 pesos mexicanos.

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Año	Diario	Mensual	Anual
2020	\$86.88	\$2,641.15	\$31,693.80

IMPUESTO SOBRE LA RENTA BASE GRAVABLE

(ART. 9 LISR)

Ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas

Estímulo fiscal contratación adultos mayores y personas con discapacidad

Anticipos pagados a socios de SC o AC (Asimilables)

P.T.U. pagada en el ejercicio

Igual:

Utilidad o pérdida fiscal

Menos:

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

Igual:

Resultado fiscal

Por:

Tasa 30%

Igual:

ISR causado

CÁLCULO

(ART. 9 LISR)

ISR causado

Menos:

ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR)

Pago provisionales de ISR efectuados

ISR retenido por intereses bancarios

Igual:

ISR a cargo o a favor

DE LOS PATRONES QUE CONTRATEN A PERSONAS QUE PADEZCAN DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES (Art. 186 LISR)

- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.
- El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el IMSS, respecto de los citados trabajadores.
- Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del ISR del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.
- Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

ORDEN DE ACREDITAMIENTO

(CRITERIO NORMATIVO 10/ISR/N)

10/ISR/N ISR por dividendos o utilidades. Orden en el que se efectuará su acreditamiento.

El artículo 10, fracción I, primer párrafo de la Ley del ISR, dispone que cuando las personas morales distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello, paguen el impuesto que establece el artículo citado, podrán efectuar el acreditamiento correspondiente únicamente contra el ISR del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente a los dividendos o utilidades distribuidos.

Cabe señalar que la disposición en cita es reiteración del texto del artículo 11, fracción I, primer párrafo de la ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. en relación con este precepto, se comenta que en el dictamen de la comisión de hacienda y crédito público para reformar dicha ley para el 2003, se consideró conveniente modificar el esquema de acreditamiento, para permitir a los contribuyentes efectuar el acreditamiento del ISR pagado por la distribución de dividendos o utilidades, contra el impuesto causado en el mismo ejercicio y en los dos siguientes.

En este sentido, se advierte que el legislador equiparó el concepto ISR del ejercicio que resulte a cargo a que se refiere el artículo 10, fracción II, primer párrafo de la LISR vigente, con el de impuesto causado, que se determina de conformidad con el artículo 9 de la ley referida, dicha consideración quedó plasmada en el texto del artículo 10 antes señalado, el cual corresponde a la reproducción de manera idéntica del artículo 11, fracción I, primer párrafo de la ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, por lo que prevalecen las razones que le dieron origen a la disposición.

En consecuencia, para efectos del artículo 10, fracción I, primer párrafo de la ley del ISR, el impuesto que resulte a cargo, contra el cual las personas morales pueden acreditar el impuesto pagado por la distribución de dividendos o utilidades, es aquel que resulta de aplicar la mecánica prevista en el artículo 9 de la ley de la materia, antes de acreditar los pagos provisionales correspondientes.

INGRESOS ACUMULABLES

(Art. 16 LISR)

- Formas de obtención del ingreso
 - Efectivo
 - Crédito
 - Bienes
 - Muebles
 - Inmuebles
 - Servicios
 - Otros
 - Ajuste anual por inflación

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

- Enajenación de bienes o prestación de servicios
 - Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada
 - Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio
 - Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provengan de anticipos

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

(ART. 17 LISR)

- Se considera ingreso cuando se cobre el precio o la contraprestación pactada en los siguientes casos:
 - En prestación de servicios independientes prestados por sociedad civil o asociación civil.
 - Servicio de suministro de agua potable para uso doméstico.
 - Servicio de recolección de basura doméstica.

INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 18 LISR)

- Ingresos determinados presuntivamente por la autoridad.
- La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie.
- Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario.
- Ganancia derivada de enajenación de activos fijos.
- Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 18 LISR)

- La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
- Ingresos por seguro de hombre clave.
- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno
- El ajuste anual por inflación

INGRESOS ACUMULABLES

(ART. 18 LISR)

- Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se informe.
- Ingresos por servicios
- Intereses
- Utilidad cambiaria
- Anticipos de clientes
- Ganancia por enajenación de activos fijos y terrenos
- Recuperación de créditos incobrables
- Recuperaciones de seguros y fianzas
- Ingresos por seguros de hombre clave

ANTICIPOS DE CLIENTES

(REGLA 3.2.4. RMF 2020)

Opción de acumulación de ingresos por cobro total o parcial del precio

Los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR, que realicen las actividades empresariales a que se refiere el artículo 16 del CFF y obtengan ingresos por el cobro total o parcial del precio o por la contraprestación pactada, relacionados directamente con dichas actividades, y no estén en el supuesto a que se refiere el artículo 17, fracción I, inciso b) de la Ley del ISR, y emitan el CFDI que corresponda a dichos cobros en términos de la regla 2.7.1.35., en lugar de considerar dichos cobros como ingresos para la determinación del pago provisional correspondiente al mes en el que los recibieron en los términos de los artículos 14 y 17, fracción I, inciso c) de la citada Ley, podrán considerar como ingreso acumulable del ejercicio el saldo que por los mismos conceptos tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, del registro a que se refiere el párrafo siguiente, pudiendo deducir en este caso, el costo de lo vendido estimado que corresponda a dichos cobros.

El saldo del registro a que se refiere el párrafo anterior, se incrementará con el monto de los cobros totales o parciales, que se reciban durante el citado ejercicio en los términos del artículo 17, fracción I, inciso c) de la Ley del ISR y por los cuales no se haya enviado o entregado materialmente el bien o se haya prestado el servicio y se disminuirá con el importe de dichos montos, cuando se envíe o se entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, según corresponda, y por los cuales se recibieron los cobros parciales o totales señalados.

Los ingresos a que se refiere el artículo 17, fracción I, inciso c) de la Ley del ISR, deberán acumularse tanto para efectos de los pagos provisionales como para el cálculo de la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio fiscal de que se trate, cuando se dé el supuesto a que se refiere la fracción I, inciso b) del citado precepto.

El costo de lo vendido estimado correspondiente al saldo del registro de los cobros totales o parciales que se tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, que no estén en el supuesto a que se refiere el artículo 17, fracción I, inciso b) de la Ley del ISR, se determinará aplicando al saldo del registro a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, el factor que se obtenga de dividir el monto del costo de lo vendido deducible del ejercicio fiscal de que se trate, entre la totalidad de los ingresos obtenidos en ese mismo ejercicio, por concepto de enajenación de mercancías o por prestación de servicios, según sea el caso.

En los ejercicios inmediatos siguientes a aquél en el que se opte por aplicar lo dispuesto en esta regla, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables el saldo del registro que se hubiera acumulado y el costo de lo vendido estimado del costo de lo vendido deducible, calculados en los términos de esta regla, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el artículo 17, penúltimo y último párrafos de la Ley del ISR.

Los contribuyentes a quienes se les expida el CFDI a que se refiere el primer párrafo de esta regla, sólo podrán deducir el monto efectivamente pagado en el mes o en el ejercicio que corresponda.

COSTO DE LO VENDIDO

(ART. 39 LISR)

- El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados.
- En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

COSTO DE LO VENDIDO

(ART. 39 LISR)

- Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:
 - a)** El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.
 - b)** Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

COSTO EN PRODUCCIÓN

(ART. 39 LISR)

- Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el segundo párrafo de este artículo, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:
 - a)** Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.
 - b)** Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.
 - c)** Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.
 - d)** La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley.
- Cuando los conceptos a que se refieren los incisos del párrafo anterior guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción.

MÉTODOS DE VALUACIÓN

(ART. 41 LISR)

- Para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.
- Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, determinarán el costo de las mercancías conforme a lo establecido en esta Ley. Tratándose del costo de las mercancías que reciban de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, estarán a lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIV de esta Ley.
- Para determinar el costo de lo vendido de la mercancía, se deberá aplicar el mismo procedimiento en cada ejercicio durante un periodo mínimo de cinco ejercicios y sólo podrá variarse cumpliendo con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.
- En ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido.

TIMBRADO DE NÓMINA

(ART. 27 FRACC V LISR)

- **Requisitos de las deducciones**

- Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del capítulo I del título IV, de esta ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, **consten en comprobantes fiscales** emitidos en términos del código fiscal de la federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el instituto mexicano del seguro social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

OBLIGACIONES PATRONALES (ART. 99 FRACC III LISR)

- Recibos de nomina en CFDI
- Expedir y entregar **comprobantes fiscales** a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV de la ley federal de trabajo

COMPROBANTE FISCAL

(REGLA 2.7.5.2. RMF 2020)

Entrega del CFDI por concepto nómina

2.7.5.2. Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción V del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Los contribuyentes que se encuentren imposibilitados para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI. Dicha representación deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. El folio fiscal.
- II. La clave en el RFC del empleador.
- III. La clave en el RFC del empleado.

Los contribuyentes que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos.

Los empleadores que no puedan realizar lo señalado en el párrafo que antecede, podrán entregar a sus trabajadores las representaciones impresas del CFDI de forma semestral, dentro del mes inmediato posterior al término de cada semestre.

La facilidad prevista en la presente regla será aplicable siempre que al efecto se hayan emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos.

COMPROBANTE FISCAL

(REGLA 2.7.5.2. RMF 2020)

Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores

2.7.5.1. Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF, 27, fracciones V, segundo párrafo, XVIII y 99, fracción III de la Ley del ISR, en relación con los artículos 29 y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:

En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

DÍAS ADICIONALES PARA EXPEDIR EL CFDI

Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

CFDI POR INDEMNIZACIÓN

(REGLA 2.7.5.1. RMF 2020)

- Los contribuyentes que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a periodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante fiscal la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.
- Los contribuyentes que opten por emitir el CFDI mensual a que se refiere el párrafo anterior, deberán incorporar al mismo el complemento de nómina, por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos se hayan realizado durante el mes de que se trate.
- En el caso de pagos por separación o con motivo de la ejecución de resoluciones judiciales o laudos, los contribuyentes podrán generar y remitir el CFDI para su certificación al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, a más tardar el último día hábil del mes en que se haya realizado la erogación, en estos casos cada CFDI se deberá entregar o poner a disposición de cada receptor conforme a los plazos señalados en el primer párrafo de esta regla, considerando el cómputo de días hábiles en relación a la fecha en que se certificó el CFDI por el SAT o proveedor de certificación de CFDI.
- En el CFDI mensual a que se refiere esta regla se deberán asentar, en los campos correspondientes, las cantidades totales de cada uno de los complementos incorporados al mismo, por cada concepto, conforme a lo dispuesto en la Guía de llenado del Anexo 20 que al efecto publique el SAT en su Portal. No obstante lo señalado, los contribuyentes deberán efectuar el cálculo y retención del ISR por cada pago incluido en el CFDI mensual conforme a la periodicidad en que efectivamente se realizó cada erogación.
- La opción a que se refiere esta regla no podrá variarse en el ejercicio en el que se haya tomado, y es sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.

CFDI CON EFECTOS LABORALES

(Art. 101 LFT)

- En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.
- Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la Fracción I del Artículo 836-D de esta Ley.

CFDI DE NOMINA

N°	Descripción	3.3.
Información del nodo comprobante		
1	Serie	Opcional
2	Folio	Opcional
3	Fecha	De expedición
4	Forma de pago	99 Por definir
5	N° de certificado	Se asigna al timbrado
6	Certificado	Se asigna al timbrado
7	Condiciones de pago	No debe existir
8	Subtotal	Mayor a cero
9	Descuento	Importe total de descuento antes de impuestos
10	Moneda	MXN
11	Tipo de cambio	No debe existir
12	Total	Subtotal menos descuentos
13	Tipo de comprobante	N Nomina
14	Método de pago	PUE Pago en una sola exhibición
15	Lugar de expedición	Código postal

CFDI DE NOMINA

N°	Descripción	3.3.
Información del nodo comprobante		
16	Confirmación	Si se esta en los supuestos
17	Tipo de Relación	04 Sustitución de CFDI previos, solo si aplica
18	Información de cada nodo CFDI Relacionado	En caso de que aplique
Información del nodo Emisor		
1	RFC	Obligatorio
2	Nombre	Obligatorio
3	Régimen fiscal	Obligatorio
Información del nodo Receptor		
1	RFC	Del trabajador
2	Nombre	Del trabajador
3	Residencia Fiscal	No debe existir
4	Numero de registro ID	No debe existir
5	Uso CFDI	Obligatorio P01 Por definir

CFDI DE NOMINA

N°	Descripción	3.3.
Información de cada nodo concepto		
1	Clave de Producto o Servicio	84111505 Servicios de contabilidad de sueldos y salarios
2	No Identificación	No debe existir
3	Cantidad	1
4	Clave Unidad de medida	ACT Actividad
5	Unidad	No debe existir
6	Descripción	Pago de nomina
7	Valor Unitario	Suma de total de percepciones
8	Importe	Suma de total de percepciones
9	Descuento	Total de deducciones
10	Impuestos Traslado	No debe existir
	Base	No debe existir
	Impuesto	No debe existir
	Tipo Factor	No debe existir
	Tasa o Cuota	No debe existir
	Importe	No debe existir

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

1. Información del Nodo nomina12:Nomina

1. Versión
2. Tipo Nomina
3. Fecha Pago
4. Fecha Inicial Pago
5. Fecha Final Pago
6. Núm. Días Pagados
7. Total Percepciones
8. Total Deducciones
9. Total Otros Pagos

2. Información del Nodo nomina12:Emisor

1. Curp
2. Registro Patronal
3. Rfc Patrón Origen

3. Información del Nodo nomina12:EntidadSNCF

1. Origen Recurso
2. Monto Recurso Propio

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

4. Información del Nodo nomina12:Receptor

1. Curp
2. Núm. Seguridad Social
3. Fecha Inicio Rel Laboral
4. Antigüedad
5. Tipo Contrato
6. Sindicalizado
7. Tipo Jornada
8. Tipo Régimen
9. Núm. Empleado
10. Departamento
11. Puesto
12. Riesgo Puesto
13. Periodicidad Pago
14. Banco
15. Cuenta Bancaria
16. Salario Base Cot Apor
17. Salario Diario Integrado
18. Clave Ent Fed

Se debe incluir información por cada instancia del punto 5

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

5. Información del Nodo nomina12:SubContratacion

1. Rfc Labora
2. Porcentaje Tiempo

6. Información del Nodo nomina12:Percepciones

1. Total Sueldos
2. Total Separación Indemnización
3. Total Jubilación Pensión Retiro
4. Total Gravado
5. Total Exento

Se debe incluir información por cada instancia de los puntos 7, 8, 9 y 10.

7. Información del Nodo nomina12:Percepcion

1. Tipo Percepción
2. Clave
3. Concepto
4. Importe Gravado
5. Importe Exento

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

8. Información del Nodo nomina12:AccionesOTitulos

1. Valor Mercado
2. Precio Al Otorgarse

Se debe incluir información por cada instancia del punto 9

9. Información del Nodo nomina12:HorasExtra

1. Días
2. Tipo Horas
3. Horas Extra
4. Importe Pagado

10. Información del Nodo nomina12:JubilacionPensionRetiro

1. Total Una Exhibición
2. Total Parcialidad
3. Monto Diario
4. Ingreso Acumulable
5. Ingreso No Acumulable

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

11. Información del Nodo nomina12:SeparacionIndemnizacion

1. Total Pagado
2. Núm. Años Servicio
3. Ultimo Sueldo Mens Ord
4. Ingreso Acumulable
5. Ingreso No Acumulable

12. Información del Nodo nomina12:Deducciones

1. Total Otras Deducciones
2. Total Impuestos Retenidos

Se debe incluir información por cada instancia de los puntos 13 y 14

13. Información del Nodo nomina12:Deduccion

1. Tipo Deducción
2. Clave
3. Concepto
4. Importe

Se debe incluir información por cada instancia del punto 14

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

14. Información del Nodo nomina12:OtroPago

1. Tipo Otro Pago
2. Clave
3. Concepto
4. Importe

15. Información del Nodo nomina12:SubsidioAlEmpleo

1. Subsidio Causado

16. Información del Nodo nomina12:CompensacionSaldoAFavor

1. Saldo A Favor
2. Año
3. Remanente Sal Fav

17. Información del Nodo nomina12:Incapacidad

1. Días Incapacidad
2. Tipo Incapacidad
3. Importe Monetario

VIÁTICOS

- Cuando se entreguen viáticos al trabajador este dato podrá reportarse de cualquiera de las siguientes formas:
 - a) En el CFDI de nómina del período que comprenda la fecha en que el recurso fue entregado al trabajador.
 - b) En el CFDI de nómina siguiente a aquel que corresponda a la fecha en que fue entregado el recurso al trabajador, siempre y cuando se emita dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la entrega del recurso al trabajador y dentro del mismo ejercicio fiscal en que se entregó el recurso al trabajador.
 - c) En un CFDI de nómina independiente, que ampare sólo la entrega del viático, siempre y cuando se emita dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la entrega del recurso al trabajador y dentro del mismo ejercicio fiscal en que se entregó el recurso al trabajador.
- Tomando en cuenta lo siguiente:
- Los viáticos entregados y no comprobados en el mismo periodo que ampara el CFDI de nómina emitido, deben registrarse en el campo “Tipo Otro Pago” y clasificarlo con la clave “003” (Viáticos entregados al trabajador) del catálogo c_TipoOtrosPago.
- Los viáticos que no se comprueben por parte del trabajador o no reúnan los requisitos fiscales y a los que no les aplique lo dispuesto en el artículo 152 del RLISR, ni se consideren como gasto no deducible por el patrón deberán reflejarse en el CFDI de nómina en el campo “Tipo Percepción” como percepciones gravadas del trabajador, usando la clave 050 (Viáticos) del catálogo de tipo de percepciones, el valor se debe registrar en el campo de importe gravado.

VIÁTICOS

- Tratándose de viáticos a los que se aplique lo dispuesto en el artículo 93 fracción XVII de la LISR y 152 del RLISR deberán reflejarse en el CFDI de nómina en el campo “Tipo Percepción” como percepciones exentas del trabajador usando la clave “050” (Viáticos) del catálogo tipo de percepciones, el valor se debe registrar en el campo de importe exento.
- Una vez realizado el registro del viático comprobado y del no comprobado, se deberá registrar la misma cantidad como descuento utilizando para ello la clave de descuento “081” (Ajuste en Viáticos entregados al trabajador), esto a efecto de realizar el neteo de las cantidades que ya fueron previamente entregadas.
- En caso de existir un error en el registro este se corregirá usando la clave “080” (Ajuste en Viáticos gravados) o la clave “100” (Ajuste en Viáticos exentos) del catálogo de tipo de deducciones, según sea el caso, registrando el monto a corregir usando para ello la clave percepción “050” (Viáticos).

CLAVES DEL CATALOGO

Percepciones	
050	Viáticos
Deducciones	
080	Ajuste en Viáticos gravados
081	Ajuste en Viáticos (entregados al trabajador)
100	Ajuste en Viáticos exentos
Otro tipo de pago	
001	Reintegro de ISR pagado en exceso (siempre que no haya sido enterado al SAT).
002	Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador).
003	Viáticos (entregados al trabajador).
004	Aplicación de saldo a favor por compensación anual.
005	Reintegro de ISR retenido en exceso de ejercicio anterior (siempre que no haya sido enterado al SAT).
999	Pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingreso por sueldos, salarios o ingresos asimilados.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 32 LISR)

- Inversiones
 - Se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos pre operativos.
- Activo fijo
 - Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 32 LISR)

- Gastos diferidos
 - Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.
 - También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.
- Cargos diferidos
 - Son aquellos que reúnen los requisitos de los gastos diferidos, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio será por un período ilimitado de tiempo el que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Las inversiones sólo podrán deducirse aplicando al MOI los porcentos máximos autorizados.
- El porcentaje se aplicará sobre el número de meses de uso completos del ejercicio.
- Podrán aplicarse tasas menores a las autorizadas.
- Se empezará su deducción a partir del ejercicio en que se inicie su uso o al ejercicio siguiente.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES (ART. 31 LISR)

- Enajenación de inversiones o que dejen de ser útiles.
- Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida.
- En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. No aplica a aquellos que no son deducibles o lo son parcialmente.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

(ART. 31 LISR)

- Ajuste de la deducción de inversiones.
- Los contribuyentes ajustarán la deducción multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.
- Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

- MOI \$ 245,000.00
- Automóvil
- Fecha de adquisición feb-18

- Cálculo de deducción fiscal

MOI	\$ 175,000.00
Tasa	<u>25%</u>
Deducción anual	43,750.00
Entre:	
Meses del ejercicio	<u>12</u>
Deducción mensual	\$ 3,645.83
Por: meses de uso	<u>12</u>
Deducción del ejercicio	\$ <u>43,750.00</u>

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Deducción del ejercicio \$ 43,750.00

Por:

Factor de actualización 1.10416

Deducción actualizada \$ 48,426.87

INPC último mes primera mitad jun-19

INPC mes de adquisición feb-18

103.299 = 1.0416211

99.171374

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

- MOI \$ 245,000.00
- Automóvil
- Fecha de adquisición feb-18

- Cálculo de la depreciación contable

MOI	\$ 245,000.00
Tasa	<u>25%</u>
Depreciación anual	61,250.00
Entre:	
Meses del ejercicio	<u>12</u>
Depreciación mensual \$	5,104.17
Por: meses de uso	<u>12</u>
Depreciación ejercicio \$	<u>61,250.00</u>



DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

- MOI \$ 500,000.00
- Mobiliario y equipo
- Fecha de adquisición mar-15
- Fecha de venta 5-ago-19
- Precio de venta \$ 400,000.00

- Calculo de deducción fiscal

MOI	\$ 500,000.00
Tasa	<u>10%</u>
Deducción anual	50,000.00
Entre:	
Meses del ejercicio	<u>12</u>
Deducción mensual	\$ 4,166.67
Por: meses de uso 2015	<u>9</u>
Deducción del ejercicio	<u>\$ 37,500.00</u>



DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

MOI \$ 500,000.00

Menos:

Deducción acumulada

Ejercicio 2015 \$ 37,500.00

Ejercicio 2016 \$ 50,000.00

Ejercicio 2017 \$ 50,000.00

Ejercicio 2018 \$ 50,000.00 \$ 187,500.00

saldo por deducir \$ 312,500.00

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Saldo por deducir \$ 312,500.00

Por:

Factor de actualización 1.1814

Deducción actualizada \$ 369,187.50

INPC último mes primera mitad abr-19

INPC mes de adquisición mar-15

103.531 = 1.181446

87.630717

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Cálculo de la utilidad fiscal

Precio de venta \$ 400,000.00

Menos:

Saldo por deducir \$ 369,187.50

Utilidad en venta \$ 30,812.50

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Contable

MOI \$ 500,000.00

Menos:

Deducción acumulada

Ejercicio 2015 \$ 37,500.00

Ejercicio 2016 \$ 50,000.00

Ejercicio 2017 \$ 50,000.00

Ejercicio 2018 \$ 50,000.00

Ejercicio 2019 \$ 29,166.67 \$ 216,666.67

Saldo por deducir \$ 283,333.33

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Cálculo de la utilidad contable

Precio de venta	\$ 400,000.00
Menos:	
Saldo por deducir	<u>\$ 283,333.33</u>
Utilidad en venta	<u>\$ 116,666.67</u>

DEDUCCIONES DE INVERSIONES (ART. 31 LISR)

- Se integra el MOI por los siguientes conceptos:
 - Precio del bien
 - Impuestos pagados con motivo de la adquisición
 - Impuestos pagados con motivo de la importación
 - Derechos
 - Fletes
 - Transporte
 - Acarreos
 - Seguros contra riesgos de transportación
 - Manejo
 - Comisiones sobre compras
 - Honorarios a agentes aduanales
 - Equipo de blindaje
 - Cuotas compensatorias

REPARACIONES Y ADAPTACIONES (ART. 36 LISR)

- Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.
- En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

AUTOMÓVILES

(ART. 36 LISR)

- Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.
- Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

REINVERSIÓN

(ART. 37 LISR)

- Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió.
- O bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes.
- Únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos.
- La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento autorizado por esta Ley sobre el MOI del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.
- Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, considerará a éstas como una inversión diferente.

REINVERSIÓN

(ART. 37 LISR)

- La reinversión a que se refiere este precepto, deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación.
- En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos, en dicho plazo, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en el que concluya el plazo.
- Los contribuyentes podrán solicitar autorización para que el plazo se pueda prorrogar por otro periodo igual.
- La cantidad recuperada no reinvertida en el plazo señalado, se ajustará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se obtuvo la recuperación y hasta el mes en que se acumule.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

(ART. 25 LISR)

- Devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio
- El costo de lo vendido
- Los gastos netos de desc, bonif o devoluciones
- Inversiones
- Créditos incobrables
- Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor
- Pérdidas por enajenación de activos fijos
- Cuotas de Seguro Social e INFONAVIT
- Intereses devengados a cargo
- Ajuste anual por inflación
- Anticipos y rendimientos de soc. coop, SC y AC
- Anticipos por gastos

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 LISR)

- Estrictamente indispensables
- Donativos no exceden del 7% de la utilidad fiscal del ejercicio anterior
- Deducción de inversiones
- Amparados con comprobante fiscal - CFDI
- Pagos mayores a \$ 2,000.00 con transferencia, cheque, tarjeta de crédito, debito o servicio
- Registrado en contabilidad
- En salarios y asimilables se expida CFDI
- Efectuar las retenciones de impuestos a cargo de terceros
- IVA expresamente por separado
- Intereses pagados, el préstamo se invierta en el negocio

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART. 27 LISR)

- Pagos a personas físicas efectivamente erogados
- Honorarios a administradores, gerentes y consejeros
- Pagos por asistencia técnica o transferencia de tecnología
- Gastos de previsión social
- Primas por seguros y fianzas
- A valor de mercado
- Compras de mercancías de importación
- Pérdidas por créditos incobrables
- Inventarios que pierdan su valor

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

(ART. 27 LISR)

- **IX.** Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:
 - Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
 - Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.
 - Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Impuesto Sobre la Renta a cargo del contribuyente
- Impuesto Sobre la Renta retenido a terceros
- Subsidio para el empleo
- Los accesorios de las contribuciones
 - Las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones por cheques devueltos
- Son deducibles los recargos efectivamente pagados
- Gastos e inversiones parcialmente deducibles
- Obsequios, atenciones y otros gastos análogos
 - Si serán deducibles solo si son otorgados en forma general a todos los clientes
- Gastos de representación
 - Esta fracción los elimina absolutamente de la deducibilidad

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Gastos de viaje y viáticos.
 - Serán deducibles solo si se cumple con los siguientes requisitos:
 - Se destinen al hospedaje, alimentación, transporte y renta de automóviles.
 - Se eroguen fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde el domicilio fiscal del contribuyente.
 - Que los beneficiarios de esas cantidades erogadas sean empleados de la empresa o prestadores de servicios profesionales independientes.
 - Se cumplan los límites de los montos deducibles. Los excedentes no serán deducibles incluyendo la parte del IVA.
 - Se acompañen comprobantes que contengan todos los requisitos fiscales de otros gastos de viaje o viáticos.
 - Se paguen con tarjeta de crédito, en algunos casos.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Se cumplan los límites de los montos deducibles
 - Alimentación
 - \$ 750 en México y \$ 1,500 en el extranjero
 - Acompañar hospedaje o transporte
 - Si acompaña transporte se debe pagar con tarjeta de crédito
 - Arrendamiento de automóviles
 - \$ 850 en México o en el extranjero
 - Acompañar hospedaje o transporte
 - Hospedaje
 - Sin límite en México
 - \$ 3,850 en el extranjero
 - Acompañar transporte

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor
- Crédito mercantil
- Renta de aviones, barcos y casas
- Pérdida por enajenación de bienes parcialmente deducibles
- IVA e IEPS
- Pérdidas derivadas de fusión, reducción de capital o liquidación
- Gastos realizados en el extranjero con quienes no sean contribuyentes del ISR
- Pérdidas en operaciones financieras derivadas
- Consumos en restaurantes solo deducible el 8.5%
- Servicios aduaneros distintos de los honorarios
- P.T.U. pagada a los trabajadores

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 FRACC. XXX LISR)

- No serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.
- Hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.
- El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

- Para los efectos del artículo 28, fracción XXX de la LISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:
- **Obtención del cociente del ejercicio**
 - Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

- **Obtención del cociente del ejercicio anterior**

- Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.

- **Comparación de cocientes**

- Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

- Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:
 1. Sueldos y salarios.
 2. Rayas y jornales.
 3. Gratificaciones y aguinaldo.
 4. Indemnizaciones.
 5. Prima de vacaciones.
 6. Prima dominical.
 7. Premios por puntualidad o asistencia.
 8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
 9. Seguro de vida.
 10. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
 11. Previsión social.
 12. Seguro de gastos médicos.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29.)

- 13.** Fondo y cajas de ahorro.
- 14.** Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
- 15.** Ayuda de transporte.
- 16.** Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
- 17.** Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
- 18.** Prima de antigüedad (aportaciones).
- 19.** Gastos por fiesta de fin de año y otros.
- 20.** Subsidios por incapacidad.
- 21.** Becas para trabajadores y/o sus hijos.
- 22.** Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
- 23.** Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
- 24.** Intereses subsidiados en créditos al personal.
- 25.** Horas extras.
- 26.** Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
- 27.** Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

CASO CON DISMINUCIÓN

Ejercicio 2018

Prestaciones pagadas a los trabajadores \$ 2,756,430.00

Entre:

Ingresos totales para los trabajadores \$19,130,780.00

Igual:

Cociente 0.1440

Ejercicio 2019

Prestaciones pagadas a los trabajadores \$ 2,450,00.00

Entre:

Ingresos totales para los trabajadores \$19,500,000.00

Igual:

Cociente 0.1256

CASO CON DISMINUCIÓN

Conclusión: El 53% de los exentos es no deducible y el 47% deducible

Ejercicio 2019

Ingresos exentos para los trabajadores	\$ 2,050,000.00
Por:	
Porcentaje no deducible	<u>53%</u>
Igual:	
Monto no deducible	<u>\$ 1,086,500.00</u>
Monto deducible	<u>\$ 963,500.00</u>

CASO SIN DISMINUCIÓN

Ejercicio 2018

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$ 2,756,430.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,130,788.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1440</u>

Ejercicio 2019

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$ 3,450,000.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,500,000.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1769</u>

CASO SIN DISMINUCIÓN

Conclusión: El 47% de los exentos es no deducible y el 53% deducible

Ejercicio 2019

Ingresos exentos para los trabajadores \$ 3,050,000.00

Por:

Porcentaje no deducible 47%

Igual:

Monto no deducible \$ 1,433,500.00

Monto deducible \$ 1,616,500.00

PAGO PROVISIONAL

(ART. 14 LISR)

- Obligación, periodo y época de pago
- Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

PAGO PROVISIONAL

(ART. 14 LISR)

- **Presentación de declaraciones de pagos provisionales**
- Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que:
 1. Haya impuesto a pagar.
 2. Saldo a favor.
 3. Cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo.
- No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en:
 1. El ejercicio de inicio de operaciones
 2. Cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades
 3. En los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica.

FORMAS DE PAGO

- Efectivo
- Cheque (Regla 2.1.19)
- Transferencia
- Tarjeta de crédito o débito para personas físicas (Regla 2.1.20)
- Acreditamiento
 - Subsidio para el empleo
- Compensación saldos a favor
 - ISR
 - IVA del 2018

PROCEDIMIENTO

(ART. 14 LISR)

Ingresos nominales

Por:

Coeficiente de utilidad

Igual:

Utilidad fiscal

Menos:

Anticipos a socios de Sociedad Civil (Asimilados a salarios)

PTU pagada (Art. 16 A fracc. VIII LIF)

Pérdidas fiscales de ejercicio anteriores

Igual:

Utilidad fiscal base

Por:

Tasa del 30%

Igual:

ISR causado

PROCEDIMIENTO

(ART. 14 LISR)

ISR Causado

Menos:

ISR pagado por dividendos (Art. 10 LISR)

Pago provisionales de ISR Anteriores

ISR retenido por intereses bancarios

Igual:

ISR a cargo

PROCEDIMIENTO DE CALCULO

(ART. 14 LISR)

- **Utilidad fiscal**
 - La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.
- **Anticipos y rendimientos distribuidos**
 - Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.
- **Aplicación de pérdidas fiscales**
 - A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

PROCEDIMIENTO DE CALCULO

(ART. 14 LISR)

- **Tasa del 30% y acreditamiento de pagos provisionales anteriores**
- **III.** Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.
- También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley.

COEFICIENTE DE UTILIDAD

(ART. 14 LISR)

- **Coefficiente de utilidad del ultimo ejercicio de 12 meses**
 - Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.
- **Distribución de anticipos y rendimientos**
 - Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.
- **Segundo ejercicio fiscal**
 - Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.
- **Coefficiente de los últimos 5 años**
 - Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

COEFICIENTE DE UTILIDAD

(ART. 14 LISR)

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Deducción inmediata}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Perdida fiscal} - \text{Deducción inmediata}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal} + \text{Asimilados a salarios de Sociedad Civil}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{\text{Perdida fiscal} - \text{Asimilados a salarios de Sociedad Civil}}{\text{Ingresos nominales}}$$

PÉRDIDAS FISCALES (ART. 57 LISR)

- El contribuyente tiene derecho a disminuir las perdidas fiscales que obtenga
- Las podrá disminuir en pagos provisionales y en la declaración anual
- El plazo para disminuir es de diez años
- Las perdidas se podrán actualizar
- En caso de no disminuir las perdidas pudiendo haberlo hecho perderá el derecho hasta por dicho monto
- El derecho a disminuir las perdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión

PÉRDIDAS FISCALES (ART. 57 LISR)

- **Actualización de las pérdidas**
- Primera actualización
 - El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio
- Segunda y siguientes actualizaciones
 - La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.
 - Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio

PÉRDIDAS FISCALES (ART. 57 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Pérdidas fiscal de 2015	700,000.00
Por:	
Factor de actualización	1.0207
Igual:	
Pérdida fiscal actualizada a diciembre 2015	714,490.00
INPC DIC-15 89.046818 1.0207	
INPC JUL-15 87.24082	

PÉRDIDAS FISCALES

(ART. 57 LISR)

CONCEPTO	IMPORTE
Pérdidas fiscal actualizada a diciembre 2015	714,490.00
Por:	
Factor de actualización	1.1600
Igual:	
Pérdida actualizada a junio 2019	828,808.40
INPC JUN-19 103.299 1.1600	
INPC DIC-15 89.046818	

REDUCCIÓN DE PP DE ISR

(ART. 14 LISR)

- **Reducción de coeficiente de utilidad**

- Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para disminuir el monto de los que les correspondan.

- **Pago de recargos por la diferencia**

- Cuando con motivo de la autorización para disminuir los pagos provisionales resulte que los mismos se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido en los términos de este artículo de haber tomado los datos relativos al coeficiente de utilidad de la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubieran correspondido.

- **Plazo de presentación de la solicitud (Artículo 14 RLISR)**

- Para efectos del artículo 14, párrafo séptimo, inciso b) de la Ley, la solicitud de autorización para disminuir el monto de los pagos provisionales a partir del segundo semestre del ejercicio que corresponda, se presentará a la autoridad fiscal un mes antes de la fecha en la que se deba efectuar el entero del pago provisional que se solicite disminuir. Cuando sean varios los pagos provisionales cuya disminución se solicite, dicha solicitud se deberá presentar un mes antes de la fecha en la que se deba enterar el primero de ellos.

CASO N° 1
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. 2020

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
Ventas Facturadas	1,200,000	1,500,000	1,000,000	900,000	1,650,000	2,480,000
Ingresos por Servicios	200,000	500,000	100,000	300,000	600,000	1,000,000
Anticipos de Clientes cobrados en el mes	40,000	50,000	43,000	100,000	95,000	0
Anticipos de Clientes del mes anterior	0	-30,000	-40,000	-10,000	0	-20,000
Intereses Devengados	3,000	4,000	5,000	2,000	1,000	17,000
Utilidad Cambiaria	35,000	42,000	51,000	80,000	92,000	36,000
Utilidad en venta de Activos fijos	0	0	0	0	0	150,000
Indemnización cobrada por Seguro de Hombre Clave	0	2,500,000	0	0	0	0
Recuperación de Seguros por pérdida de bienes	0	0	0	0	50,000	0
Ingresos nominales mensuales	1,478,000	4,566,000	1,159,000	1,372,000	2,488,000	3,663,000
Ingresos nominales acumulados	1,478,000	6,044,000	7,203,000	8,575,000	11,063,000	14,726,000
Por:						
Coeficiente de utilidad	0.1765	0.1765	0.1893	0.1893	0.1893	0.1893
Utilidad fiscal estimada	260,867	1,066,766	1,363,528	1,623,248	2,094,226	2,787,632
Menos:						
PTU pagada	0	0	0	0	50,000	100,000
Utilidad fiscal	260,867	1,066,766	1,363,528	1,623,248	2,044,226	2,687,632
Menos:						
Perdidas fiscales ejerc. Anteriores	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000
Utilidad fiscal base de ISR	110,867	916,766	1,213,528	1,473,248	1,894,226	2,537,632
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	33,260	275,030	364,058	441,974	568,268	761,290
Menos:						
P.P. ISR anteriores	0	31,510	272,055	359,596	436,173	562,177
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091	6,700
P.P. ISR del periodo	31,510	240,545	87,542	76,577	126,004	192,413
ISR a favor	0	0	0	0	0	0

CASO N° 2
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. 2020

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
Ventas Facturadas	1,200,000	1,500,000	1,000,000	900,000	1,650,000	2,480,000
Ingresos por Servicios	200,000	500,000	100,000	300,000	600,000	1,000,000
Anticipos de Clientes cobrados en el mes	40,000	50,000	43,000	100,000	95,000	0
Anticipos de Clientes del mes anterior	0	-30,000	-40,000	-10,000	0	-20,000
Intereses Devengados	3,000	4,000	5,000	2,000	1,000	17,000
Utilidad Cambiaria	35,000	42,000	51,000	80,000	92,000	36,000
Utilidad en venta de Activos fijos	0	0	0	0	0	150,000
Indemnización cobrada por Seguro de Hombre Clave	0	2,500,000	0	0	0	0
Recuperación de Seguros por pérdida de bienes	0	0	0	0	50,000	0
Ingresos nominales mensuales	1,478,000	4,566,000	1,159,000	1,372,000	2,488,000	3,663,000
Ingresos nominales acumulados	1,478,000	6,044,000	7,203,000	8,575,000	11,063,000	14,726,000
Por:						
Coefficiente de utilidad	0.1765	0.1765	0.1893	0.1893	0.1893	0.1893
Utilidad fiscal estimada	260,867	1,066,766	1,363,528	1,623,248	2,094,226	2,787,632
Mas:						
Asimilados a salarios	10,000	20,000	30,000	40,000	50,000	60,000
Utilidad fiscal	270,867	1,086,766	1,393,528	1,663,248	2,144,226	2,847,632
Menos:						
PTU pagada	0	0	0	0	50,000	100,000
Utilidad fiscal	270,867	1,086,766	1,393,528	1,663,248	2,094,226	2,747,632
Menos:						
Perdidas fiscales ejerc. Anterior	1,500,000	1,500,000	1,500,000	1,500,000	1,500,000	1,500,000
Utilidad fiscal base de ISR	0	0	0	163,248	594,226	1,247,632
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	0	0	0	48,974	178,268	374,290
Menos:						
P.P. ISR anteriores	0	0	0	0	43,173	129,004
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091	6,700
P.P. ISR del periodo	0	0	0	43,173	129,004	238,586
ISR a favor	0	0	0	0	0	0

**CASO N° 3
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. 2020**

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
Ventas Facturadas	1,200,000	1,500,000	1,000,000	900,000	1,650,000	2,480,000
Ingresos por Servicios	200,000	500,000	100,000	300,000	600,000	1,000,000
Anticipos de Clientes cobrados en el mes	40,000	50,000	43,000	100,000	95,000	0
Anticipos de Clientes del mes anterior	0	-30,000	-40,000	-10,000	0	-20,000
Intereses Devengados	3,000	4,000	5,000	2,000	1,000	17,000
Ganancia Cambiaria	35,000	42,000	51,000	80,000	92,000	36,000
Utilidad en venta de Activos fijos	0	0	0	0	0	150,000
Indemnización cobrada por Seguro de Hombre Clave	0	2,500,000	0	0	0	0
Recuperación de Seguros por perdida de bienes	0	0	0	0	50,000	0
Ingresos nominales mensuales	1,478,000	4,566,000	1,159,000	1,372,000	2,488,000	3,663,000
Ingresos nominales acumulados	1,478,000	6,044,000	7,203,000	8,575,000	11,063,000	14,726,000
Por:						
Coefficiente de utilidad	0.1765	0.1765	0.0082	0.0082	0.0082	0.0082
Utilidad fiscal estimada	260,867	1,066,766	59,065	70,315	90,717	120,753
Menos:						
PTU pagada	0	0	0	0	50,000	100,000
Utilidad fiscal	260,867	1,066,766	59,065	70,315	40,717	20,753
Menos:						
Perdidas fiscales ejerc. Anterior	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000
Utilidad fiscal base de ISR	110,867	916,766	0	0	0	0
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	33,260	275,030	0	0	0	0
Menos:						
P.P. ISR anteriores	0	31,510	272,055	272,055	272,055	272,055
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091	6,700
P.P. ISR del periodo	31,510	240,545	0	0	0	0
ISR a favor	0	0	0	0	0	0

CASO N° 4
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. 2020

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
Ventas Facturadas	1,200,000	1,500,000	1,000,000	900,000	1,650,000	2,480,000
Ingresos por Servicios	200,000	500,000	100,000	300,000	600,000	1,000,000
Anticipos de Clientes cobrados en el mes	40,000	50,000	43,000	100,000	95,000	0
Anticipos de Clientes del mes anterior	0	-30,000	-40,000	-10,000	0	-20,000
Intereses Devengados	3,000	4,000	5,000	2,000	1,000	17,000
Ganancia Cambiaria	35,000	42,000	51,000	80,000	92,000	36,000
Utilidad en venta de Activos fijos	0	0	0	0	0	150,000
Indemnización cobrada por Seguro de Hombre Clave	0	2,500,000	0	0	0	0
Recuperación de Seguros por pérdida de bienes	0	0	0	0	50,000	0
Ingresos nominales mensuales	1,478,000	4,566,000	1,159,000	1,372,000	2,488,000	3,663,000
Ingresos nominales acumulados	1,478,000	6,044,000	7,203,000	8,575,000	11,063,000	14,726,000
Por:						
Coeficiente de utilidad	0.1765	0.1765	0.0082	0.0082	0.0082	0.0082
Utilidad fiscal estimada	260,867	1,066,766	59,065	70,315	90,717	120,753
Menos:						
PTU pagada	0	0	0	0	50,000	100,000
Utilidad fiscal	260,867	1,066,766	59,065	70,315	40,717	20,753
Menos:						
Perdidas fiscales ejerc. Anterior	2,500,000	2,500,000	2,500,000	2,500,000	2,500,000	2,500,000
Utilidad fiscal base de ISR	0	0	0	0	0	0
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	0	0	0	0	0	0
Menos:						
P.P. ISR anteriores	0	0	0	0	0	0
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091	6,700
P.P. ISR del periodo	0	0	0	0	0	0
ISR a favor	0	0	0	0	0	0

DECLARACIÓN ANUAL

(ART. 9LISR)

- Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.
- El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:
 - **I.** Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - **II.** A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.
- El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD

(ART. 76 FRACC. I LISR)

DE LAS PERSONAS MORALES TÍTULO II

- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:
- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma.
- **II.** Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD

(ART. 28 CFF)

- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:
- **I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por:**
 - Los libros
 - Sistemas y registros contables
 - Papeles de trabajo
 - Estados de cuenta
 - Cuentas especiales
 - Libros y registros sociales
 - Control de inventarios y método de valuación
 - Discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos
 - Los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros
 - La documentación comprobatoria de los asientos respectivos
 - Toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes
 - En el RCFF se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD

(ART. 28 CFF)

- **Requisitos de la contabilidad**

- **II.** Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el RCFF y las disposiciones de carácter general que emita el SAT.

- **Forma de llevar la contabilidad**

- **III.** Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el RCFF y las disposiciones de carácter general que emita el SAT. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

- **Envió de la contabilidad**

- **IV.** Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del SAT, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

MEDIOS PARA LA CONTABILIDAD

- “Mis Cuentas”
- “Mi Contabilidad”
- Software de proveedor

ENVIÓ DE LA CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.7. RMF 2020)

- **Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual**
- **2.8.1.7.** Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal “Trámites y Servicios” del Portal del SAT, dentro de la opción denominada “Trámites”, conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:

ENVIÓ DE LA CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.7. RMF 2020)

- **Envío del Catálogo**

- I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla 2.8.1.6., fracción I, se enviará por primera vez cuando se entregue la primera balanza de comprobación en los plazos establecidos en la fracción II de esta regla. En caso de que se modifique el catálogo de cuentas al nivel de las cuentas que fueron reportadas, éste deberá enviarse a más tardar al vencimiento de la obligación del envío de la balanza de comprobación del mes en el que se realizó la modificación.

- **Envío de la Balanza**

- II. Los archivos relativos a la regla 2.8.1.6., fracción II, conforme a los siguientes plazos:
 - a) Las personas morales, excepto aquéllas que se encuentren en el supuesto previsto en el inciso c) de esta fracción, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

ENVIÓ DE LA CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.7. RMF 2020)

- **Envío de la Balanza**

- **b)** Las personas físicas, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.
- **c)** Tratándose de contribuyentes emisores de valores que coticen en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en las bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos, a que se refiere el artículo 16-C, fracción II del CFF y 104, fracción II de la Ley de Mercado de Valores, así como sus subsidiarias, enviarán la información en archivos mensuales por cada trimestre, a más tardar en la fecha señalada en el cuadro anexo:

Meses	Plazo
Enero, febrero y marzo	3 de mayo.
Abril, mayo y junio	3 de agosto.
Julio, agosto y septiembre.	3 de noviembre.
Octubre, noviembre y diciembre.	3 de marzo.

ENVIÓ DE LA CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.7. RMF 2020)

- **Envió de la Balanza**

- **d)** Tratándose de personas morales y físicas dedicadas a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, que hayan optado por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral por virtud de lo que establece una Resolución de Facilidades Administrativas, podrán enviar su información contable de forma semestral, a más tardar dentro de los primeros tres y cinco días, respectivamente, del segundo mes posterior al último mes reportado en el semestre, mediante seis archivos que correspondan a cada uno de los meses que reporten.
- **e)** Tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las personas físicas, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda.

ENVIÓ DE LA CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.7. RMF 2020)

- **Archivos con errores informáticos**
- Cuando como consecuencia de la validación por parte de la autoridad esta determine que los archivos contienen errores informáticos, se enviará nuevamente el archivo conforme a lo siguiente:
 - **I.** Los archivos podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, tantas veces como sea necesario hasta que estos sean aceptados, a más tardar el último día del vencimiento de la obligación que corresponda.
 - **II.** Los archivos que hubieran sido enviados y rechazados por alguna causa informática, dentro de los dos últimos días previos al vencimiento de la obligación que le corresponda, podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se comunique a través del buzón tributario, la no aceptación para que una vez aceptados se consideren presentados en tiempo.

ENVIÓ DE LA CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.7. RMF 2020)

- **Archivos complementarios**
- Los contribuyentes que modifiquen posteriormente la información de los archivos ya enviados para subsanar errores u omisiones, efectuarán la sustitución de éstos, a través del envío de los nuevos archivos, dentro de los cinco días posteriores a aquél en que tenga lugar la modificación de la información por parte del contribuyente.
- Cuando los contribuyentes no puedan enviar su información por no contar con acceso a Internet, podrán acudir a cualquier ADSC donde serán atendidos por un asesor fiscal que los apoyará en el envío de la información desde las salas de Internet.

ENVIÓ DE CONTABILIDAD

(REGLA 2.8.1.10. RMF 2020)

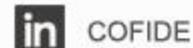
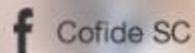
Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos a requerimiento de la autoridad

2.8.1.10. Para los efectos del artículo 30-A del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, cuando les sea requerida la información contable sobre sus pólizas dentro del ejercicio de facultades de comprobación a que se refieren los artículos 22, noveno párrafo y 42, fracciones II, III, IV o IX del CFF, o cuando ésta se solicite como requisito en la presentación de solicitudes de devolución o compensación, a que se refieren los artículos 22 o 23 del CFF respectivamente, o se requiera en términos del artículo 22, sexto párrafo del CFF, el contribuyente estará obligado a entregar a la autoridad fiscal el archivo electrónico conforme a lo establecido en la regla 2.8.1.6., fracción III, así como el acuse o acuses de recepción correspondientes a la entrega de la información establecida en las fracciones I y II de la misma regla, según corresponda, referentes al mismo periodo.

Cuando se compensen saldos a favor de periodos anteriores, además del archivo de las pólizas del periodo que se compensa, se entregará por única vez, el que corresponda al periodo en que se haya originado el saldo a favor a compensar, siempre que se trate de compensaciones de saldos a favor generados a partir de enero de 2015 o a meses subsecuentes y hasta que se termine de compensar el saldo remanente correspondiente a dicho periodo o éste se solicite en devolución.

Cuando los contribuyentes no cuenten con el acuse o acuses de aceptación de información de la regla 2.8.1.6., fracciones I y II, deberán entregarla por medio del buzón tributario.

COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL



**MUCHAS GRACIAS POR SU
ATENCIÓN Y PARTICIPACIÓN**

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx